



**COMISIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
Y PLURINACIONALIDAD**

**DOCUMENTO BASE SOBRE EL QUE SE DISEÑARÁ
EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA**



DOCUMENTO BASE SOBRE EL QUE SE DISEÑARÁ EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA

I.- PRIMER BLOQUE. PRINCIPIOS DE ESTADO

1.- ESTADO PLURINACIONAL Y PRINCIPIOS RECTORES	04
2.- ESTATUS CONSTITUCIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	04
3.- DERECHOS HUMANOS. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	05, 06
4.- DEMOCRACIA PARTICIPATIVA	06
5.- DERECHOS DE LA NATURALEZA	06, 07

II.- SEGUNDO BLOQUE. LOS DERECHOS FUNDACIONALES DE LOS PUEBLOS NACIONES PREEXISTENTES. DISTRIBUCIÓN DEL PODER.

6.- CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	09
7.- DERECHOS COLECTIVOS DE TIERRAS Y TERRITORIOS RECURSOS NATURALES	09, 10
8.- DERECHOS DE AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO	10, 11
9.- DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA DEL ESTADO	12
10.- CONSULTA PREVIA	12
10BIS.- DERECHO DE CONSENTIMIENTO PREVIO LIBRE INFORMADO	13
11.- DERECHOS DE COMUNICACIÓN	13
12.- ACCESO A LA JUSTICIA	14
13.- RESPETO DE TRATADOS HISTÓRICOS Y ACUERDOS	14

III. TERCER BLOQUE. ESPECIFICACIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y DERECHOS DE GRUPOS.

14.- DERECHOS LINGÜÍSTICOS	16
15.- DERECHOS DE A LA INTEGRIDAD CULTURAL	16
16.- DERECHOS DE PATRIMONIO CULTURAL	17
17.- DERECHOS SOBRE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES	17
18.- DERECHOS DE EDUCACIÓN	18
19.- DERECHO A LA SALUD	18,19
20.- DERECHO AL DESARROLLO	19
21.- DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA	20
22.- DERECHOS AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	20
23.- DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS INDÍGENAS	20
24.- DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	21
25.- DERECHOS DE PERSONAS MAYORES INDÍGENAS	21
26.- DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS CON DISCAPACIDAD	22

IV. CUARTO BLOQUE. MANDATOS Y MEDIDAS DE IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS Y ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSITORIOS

ARTÍCULO TRANSITORIO 1	24
ARTÍCULO TRANSITORIO 2	24
ARTÍCULO TRANSITORIO 3	24
ARTÍCULO TRANSITORIO 4	24

I.- PRIMER BLOQUE. PRINCIPIOS DE ESTADO.



1.- ESTADO PLURINACIONAL Y PRINCIPIOS RECTORES.

Propuesta de norma:

Chile es un estado plurinacional, social, democrático y solidario de derechos, intercultural, plurilingüe, descentralizado y con autonomías indígenas.

La soberanía reside en el pueblo de Chile y en los pueblos y naciones indígenas preexistentes. La protección de los derechos humanos individuales y colectivos es el fundamento de esta Constitución y de toda actividad pública, que estará guiada por el pleno respeto y garantía de estos.

El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa, comunitaria y participativa, con base en los principios de interés social y servicio público.

2.- ESTATUS CONSTITUCIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Propuesta de norma:

La Constitución reconoce a los pueblos y naciones originarias preexistentes al Estado, y protege, garantiza y promueve sus derechos colectivos e individuales. Son pueblos y naciones preexistentes los Pueblos Mapuche, Rapa Nui, Aymara, Quechua, Lickanantay, Colla, Diaguita, Chango, Yagan, Kawésqar, Selknam y aquellos reconocidos en adelante de acuerdo a la legislación vigente.

El Estado reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos y naciones originarias preexistentes y el deber de asegurar su igual participación en la distribución del poder, su vínculo con la tierra y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido hábitat y recursos, conforme a los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pactos y tratados suscritos por los pueblos con la colonia española y la República de Chile, y los demás tratados e instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Se le reconocen a los pueblos y naciones indígenas reconocidos por esta Constitución todas las formas de organización que estos pudieran tener, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de libre determinación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones de los pueblos y naciones indígenas podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer su poder y sus formas de expresión. Deberán garantizar mediante sus propias instituciones a lo menos, la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas, cuando sea necesario.

3.- DERECHOS HUMANOS. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Propuesta de norma:

En Chile, las personas y los pueblos y naciones preexistentes al Estado gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado de Chile es parte, con especial aplicación obligatoria de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme a los estándares que esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales ratificados por Chile establezcan.

El Estado plurinacional de Chile garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas y pueblos-naciones preexistentes, sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos, comunidades y pueblos, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, identidad de género, culto, estado civil o cualquier otra. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos que permitan alcanzar una igualdad material, se considerará discriminación.

Las autoridades jurisdiccionales ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para los pueblos y naciones preexistentes, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución Política y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

El reconocimiento, regulación, ejercicio y garantía de los derechos humanos se rigen por los siguientes principios:

(i) La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad.

(ii) Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.

(iii) En los casos en que exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado.

(iv) En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la plurinacionalidad, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la etaria y la sustentabilidad. Progresividad de los derechos. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El ejercicio del presupuesto público se orientará al cumplimiento efectivo de los derechos.

Derecho a la reparación integral. La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

4.- DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.

Propuesta de norma:

La soberanía de los pueblos de Chile se ejerce a través de los órganos de los poderes públicos y por medio de las formas de participación directa y representativa que esta misma Constitución establece.

Las personas, de forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder popular. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad, interculturalidad y libre determinación de los pueblos.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, según sea el caso.

5.- DERECHOS DE LA NATURALEZA.

Propuesta de norma:

La naturaleza como sujeto de derechos. La naturaleza, ñuke mapu, pachamama o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Para salvaguardar el respeto al derecho de la naturaleza, toda persona, comunidad, pueblo o nación, u organización podrá exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, ya sea recurriendo ante autoridad política o ante el juez competente.

Es deber del Estado promover el respeto, la protección y la reparación del daño causado en aquellos casos en que se ha quebrantado el equilibrio de los ecosistemas que componen la naturaleza.

Estos derechos no obstan al uso del territorio en actividades tradicionales de los pueblos y naciones originarias, ni a la obligación del Estado a la determinación, restitución e indemnización por la usurpación y daño generado a los territorios indígenas, ni a los derechos de administración de Áreas Protegidas.



**II.- SEGUNDO BLOQUE. LOS DERECHOS FUNDACIONALES DE
LOS PUEBLOS NACIONES PREEXISTENTES. DISTRIBUCIÓN DEL
PODER.**



6.- CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Propuesta de norma:

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho, de forma colectiva o individual, al disfrute pleno de todos los derechos fundamentales que esta constitución establece, así como también a todos y cada uno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por los tratados e instrumentos internacionales reconocidos por Chile, como también por los organismos internacionales al cual el Estado le delegó competencia en materia de derechos humanos. La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es de cumplimiento obligatorio en Chile.

7.- DERECHOS COLECTIVOS DE TIERRAS Y TERRITORIOS RECURSOS NATURALES.

Propuesta de norma:

1. El Estado reconoce, respeta y garantiza la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos y naciones preexistentes reviste su relación con las tierras o territorios o con ambos, y sus lugares sagrados, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a acceder, mantener, proteger y reivindicar los sitios sagrados. El Estado adoptará las medidas eficaces junto con los pueblos para asegurar que accedan, mantengan, respeten y protejan tales espacios.

3. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a las tierras. El término tierra comprende el de "territorio", ya sea éste terrestre, marítimo o insular, sus recursos naturales y cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y naciones preexistentes al Estado ocupan o utilizan, o han poseído, ocupado o utilizado de alguna manera, incluyendo el suelo y subsuelo.

4. Las tierras indígenas por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado, o que lo justifique una razón de seguridad externa o interés público general. Los Estados celebrarán consultas eficaces para alcanzar el consentimiento de los pueblos indígenas, por medio de procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

5. Los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de las costas, y que han ejercido el uso consuetudinario de los espacios marinos, de los ecosistemas asociados y de los recursos naturales tienen derecho a usar, administrar, resguardar y disponer sobre los espacios marinos, sus ecosistemas y recursos naturales. Asimismo, gozarán de iguales derechos sobre las cuencas lacustres y fluviales los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de ellas.

6. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a las aguas incluyendo cuerpos de agua. Aquellos cuerpos de agua en tierras indígenas serán considerados bienes de propiedad y uso de los pueblos y naciones preexistentes.

7. Las comunidades y pueblos naciones preexistentes que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

8. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a los recursos naturales.

8.- DERECHOS DE AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO.

Propuesta de norma:

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía política, territorial, funcional, fiscal y al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. El estado reconoce a las autoridades y autogobiernos de las comunidades y pueblos naciones preexistentes. Para garantizar el ejercicio de las competencias y facultades autonómicas y de autogobierno, los pueblos indígenas tienen derecho a participar del presupuesto público y a disponer de los medios necesarios para financiarlas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la igualdad material de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, regionales y locales, incluyendo los cuerpos deliberantes. Para garantizar este derecho, el Estado asegura una participación mediante escaños reservados para cada población indígena del territorio respectivo en el Congreso Nacional, Poder Judicial, Gobiernos Regionales, Comunales, órganos del administración del Estado y órganos autónomos constitucionales.

Para el pleno ejercicio del derecho a la autonomía y autogobierno, los pueblos indígenas tiene derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de gobierno, jurisdicción, deliberación y decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones.

En sus territorios especiales históricos, las autonomías indígenas tienen al menos las siguientes competencias y facultades exclusivas, cuyo ejercicio no encuentra más límite que la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía.
2. Definir y gestionar las formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con la identidad y visión de cada pueblo, con facultades para gestionar y administrar sus recursos naturales y elaborar planes de ordenamiento territorial y de uso de suelo.
3. Ejercer la jurisdicción indígena para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios.
4. Crear y administrar tasas, patentes, impuestos y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo con los principios de justicia tributaria y progresividad.
5. Mantener y administrar caminos vecinales y comunales, sistemas de electrificación y riego, áreas protegidas, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
6. Diseñar, gestionar y/o ejecutar, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas, los planes y políticas de ocupación territorial, borde costero, fondos marinos, uso del subsuelo, recursos hídricos, minería, energía, vivienda, urbanismo, redistribución poblacional, preservación del hábitat, de educación, de salud, ordenamiento territorial, manejo de áreas protegidas y patrimonio cultural y natural, agricultura y germoplasma, ganadería, recursos hidrobiológicos, industrias locales y el paisaje, deporte, esparcimiento y recreación.
- 7.- Desarrollar y ejercer sus instituciones conforme a sus normas y procedimientos propios.
- 8.- Decidir voluntaria y democráticamente ejercer alguna de las competencias exclusivas de forma concurrente o conjunta con los organismos del Estado, por un plazo máximo renovable de 10 años y bajo condición de no afectar el más amplio goce y ejercicio de los derechos de sus integrantes.
- 9.- Celebrar acuerdos de colaboración y cooperación con órganos de administración local o regional chilenos o extranjeros, en materias económicas, sociales, espirituales, medioambientales y culturales, especialmente en el caso de pueblos y naciones transfronterizas, bajo condición de no afectar el más amplio goce y ejercicio de los derechos de sus integrantes.

9.- DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA DEL ESTADO.

Propuesta de norma:

Las comunidades, pueblos y naciones originarias preexistentes al Estado tienen derecho a la participación efectiva en la toma de decisiones, tanto dentro de sus instituciones propias, como en las instituciones del Estado.

Los pueblos indígenas tienen derecho a elegir cargos de representación popular en todas las instituciones estatales y dependientes de ella, de carácter nacional, regional y local, respetando la proporcionalidad respecto a la cantidad de habitantes y la equidad entre pueblos, garantizando a lo menos dos representantes para los pueblos con menor población. Le corresponderá al legislador determinar la cantidad de escaños reservados en el Congreso o otro mecanismo de representación, que deberá respetar la participación proporcional de todos los pueblos y naciones preexistentes al Estado.

Tendrán derecho además a mantener, conservar, rescatar, revitalizar y desarrollar sus propias instituciones y costumbres, elegir a sus autoridades y tomar decisiones sobre su territorio.

10.- CONSULTA PREVIA.

Propuesta de norma:

Las comunidades, pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado deberán ser consultadas por las autoridades públicas para obtener su consentimiento previo, libre e informado cuando se trate de adoptar medidas administrativas, legislativas, adopción de políticas públicas o cualquier otra actividad pública o privada que les afecte, con la finalidad de salvaguardar sus derechos e intereses. Las consultas tendrán por objetivo llegar a acuerdos vinculantes con el Estado y deberán cumplir con el principio de buena fe en conformidad a los estándares internacionales de derechos humanos.

Es deber del Estado proporcionar los medios necesarios y suficientes para llevar a cabo los procesos consultivos. En especial se deberá consultar las posibles afectaciones que tengan un impacto significativo en los derechos colectivos, limiten sus derechos de tierras, recursos o territorios, o pongan en riesgo la supervivencia de las comunidades, pueblos o naciones preexistentes. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención adolecerá de nulidad de derecho público. Una ley regulará este derecho, la que deberá atender como estándar mínimo los tratados e instrumentos internacionales en la materia. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

10BIS.- DERECHO DE CONSENTIMIENTO PREVIO LIBRE INFORMADO.

Propuesta de norma:

Derecho de consentimiento. Cuando las posibles afectaciones tengan un impacto significativo en los derechos colectivos, limiten sus derechos de tierras, recursos o territorios, o pongan en riesgo la supervivencia de las comunidades o pueblos naciones preexistentes, las autoridades deberán contar con su consentimiento previo, libre e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula.

11.- DERECHOS DE COMUNICACIÓN.

Propuesta de norma:

Las comunidades, pueblos y naciones originarias tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Las autoridades establecerán las condiciones para adquirir, operar y administrar medios de comunicación en los términos que la ley lo determine. Tienen también derecho a que se les comunique la información relevante relativa a la vida pública y la actividad del Estado en su propia lengua, de manera veraz y oportuna. Es deber del Estado dar acceso a la información y promover su producción y difusión en sus propias lenguas. El Estado de Chile en conjunto con los pueblos y naciones originarias adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación e información indígena, inclusive reconociendo cuotas sobre el espectro radioeléctrico, y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet y otras formas de tecnología que hagan posible la concretización de este derecho.

El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados.



12.- ACCESO A LA JUSTICIA.

Propuesta de norma:

Las comunidades, pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus instituciones propias, tradiciones, normas, procedimientos, prácticas, costumbres y sistemas propios de administración de justicia, de conformidad a las normas internacionales de derechos humanos.

La función jurisdiccional nacional debe organizarse conforme al principio del pluralismo jurídico, velando por una adecuada coordinación entre el sistema nacional y las jurisdicciones indígenas que garantice el pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos que amparan a todas las personas.

Los individuos pertenecientes a pueblos y naciones originarias preexistentes tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados con pleno respeto al derecho propio de los pueblos, las costumbres y prácticas.

En las resoluciones y razonamientos de los tribunales de justicia que involucren a personas indígenas se deberán considerar los principios, garantías y derechos consignados en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, y en los tratados y pactos celebrados por los pueblos con la corona española y la República de Chile.

Cuando se impongan sanciones penales deberá tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, privilegiando medidas que no impliquen la privación de libertad, y cuando ello ocurra, los sistemas intrapenitenciarios deben garantizar condiciones que permitan ejercer el derecho a vivir conforme a su propia cultura.

Los órganos del Estado deben promover la defensa de los derechos e intereses de las comunidades, pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, otorgando asistencia jurídica, intérpretes y facilitadores interculturales.

La Defensoría del Pueblo deberá velar por los derechos de los pueblos indígenas y la naturaleza, ejerciendo las acciones necesarias para su garantía, efectiva protección y reparación.

13.- RESPETO DE TRATADOS HISTÓRICOS Y ACUERDOS.

Propuesta de norma:

Los pueblos y naciones preexistentes como sujetos internacionales soberanos, tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus antecesores sean reconocidos, observados y aplicados. Los Estados acatarán, y respetarán esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, en lo que no resulte perjudicial para los pueblos.

**III. TERCER BLOQUE. ESPECIFICACIÓN DE DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y DERECHOS DE
GRUPOS.**



14.- DERECHOS LINGÜÍSTICOS.

Propuesta de norma:

El Estado reconoce las lenguas indígenas, las que tendrán el carácter oficial en los territorios autónomos de los respectivos pueblos indígenas.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a utilizar, revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos y escritura, así como a renombrar y mantener los nombres de sus comunidades, lugares y personas. En ejercicio de este derecho podrán fundar y mantener medios de comunicación y acceder a educación tanto en su propia lengua como en la lengua de uso mayoritario en el país.

El Estado debe adoptar medidas eficaces para asegurar la protección de los derechos lingüísticos, garantizando que las personas indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas por medio de servicios de interpretación u otros medios adecuados cuando fuere necesario. Las políticas públicas deberán estar orientadas a garantizar y dar eficacia a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, y especialmente a conservar, revitalizar y educar respecto de las lenguas en peligro de extinción.

15.- DERECHOS DE A LA INTEGRIDAD CULTURAL.

Propuesta de norma:

Los pueblos y naciones preexistentes e individuos indígenas tienen derecho a la identidad e integridad cultural, a preservar, desarrollar, administrar y transmitir a las futuras generaciones, su patrimonio cultural e histórico, tangible e intangible, que constituye la base de su existencia y garantiza su continuidad colectiva e individual.

El Estado tiene el deber de garantizar mecanismos eficaces para la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales, de los que hayan sido privados sin su consentimiento previo, libre e informado, o en contravención a las normas, costumbres, tradiciones indígenas o los tratados históricos celebrados por los pueblos con la corona y el Estado de Chile.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a que se reconozcan y respeten sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad; sus usos, costumbres, normas y tradiciones; las formas de organización social, económica y política; las formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas; y la interrelación que existe entre manifestaciones culturales.

Es deber del Estado establecer mecanismos eficaces de prevención, restitución, reparación y sanción frente a actos que tienen por objeto o consecuencia desposeer a los Pueblos de sus tierras, territorios y recursos, menoscabar sus derechos, incitar a la discriminación racial o étnica o promover una asimilación e integración forzada.

16.- DERECHOS DE PATRIMONIO CULTURAL.

Propuesta de norma:

pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen el derecho a salvaguardar su identidad cultural. También tendrán derecho a desarrollar, revitalizar, preservar, mantener, administrar, controlar, proteger, recuperar, fomentar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus artes, artesanías, ciencias, técnicas, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas tradicionales, el conocimiento tradicional sobre la flora, la fauna y otros elementos de la naturaleza, las tradiciones orales, la filosofía y la cosmovisión, las literaturas, sistemas de escrituras, la lengua, los diseños, las danzas, los deportes, juegos tradicionales, prácticas espirituales y festividades, espacios culturalmente relevantes y otros que se deriven de su producción cultural. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual colectiva de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales y sus innovaciones.

Los pueblos y naciones preexistentes al Estado, establecerán las medidas eficaces para resguardar, fomentar, reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos que debe adoptar el Estado.

Nada de lo contenido en estos derechos será susceptible de apropiación pública o privada por ser parte de la herencia cultural de los pueblos y naciones preexistentes al Estado.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a obtener la repatriación de objetos de cultura y de restos humanos pertenecientes a los pueblos. El Estado adoptará mecanismos eficaces en materia de restitución y repatriación de objetos de culto y restos humanos que fueron confiscados sin consentimiento de los pueblos y garantizará el acceso de los pueblos a su propio patrimonio, incluyendo objetos, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo.

17.- DERECHOS SOBRE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.

Propuesta de norma:

Los pueblos y naciones preexistentes, y sus integrantes tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales.

Conjuntamente con los pueblos y naciones preexistentes, se adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

18.- DERECHOS DE EDUCACIÓN.

Propuesta normativa:

Se garantizará el derecho a una educación centrada en el desarrollo de las personas y las comunidades, en armonía con el entorno natural y social.

El Estado tendrá el deber de garantizar la provisión y el acceso justo a todos los niveles y formas de educación, cautelando que el derecho humano a la educación sea gratuito, de calidad, integral, emancipador, intercultural, plurilingüe, laico y no sexista.

El Estado tendrá el deber de resguardar que los pueblos y naciones indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, cuenten con espacios formativos que permitan la continuidad de sus tradiciones, creencias, valores, idiomas, culturas y estructuras sociales en el marco del sistema educativo general. Asimismo, el Estado financiará los sistemas educativos propios de las comunidades, pueblos y naciones preexistentes.

Los pueblos y naciones preexistentes tendrán derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

El adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Será deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la educación de los pueblos indígenas, en todas sus dimensiones y niveles.

19.- DERECHO A LA SALUD.

Propuesta normativa:

Los pueblos indígenas y naciones originarias, tienen derecho a la salud en su dimensión individual y colectiva.

Los pueblos y naciones originarias tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales.

Asimismo, en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación, tienen el derecho de acceder a sistemas de salud sin discriminación, con pertinencia cultural, y desarrollando sus propias instituciones y prácticas de salud. En los territorios indígenas, la administración de los sistemas de salud estatal serán progresivamente traspasados a los pueblos y naciones originarias.

El Estado tomará medidas para prevenir y prohibir que los pueblos y las personas indígenas sean objeto de programas de investigación, experimentación biológica o médica, así como la esterilización sin su consentimiento previo libre e informado. Asimismo, los pueblos y las personas indígenas tienen derecho, según sea el caso, al acceso a sus propios datos, expedientes médicos y documentos de investigación conducidos por personas e instituciones públicas o privadas.

El Estado deberá adoptar medidas eficaces para garantizar plenamente el derecho a la salud de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de permitir el más alto goce de salud física, mental y comunitaria. Para ello, deberá crear un Sistema Nacional de Salud, financiado de manera solidaria, el que será universal y gratuito.

Será deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud de los pueblos indígenas, tanto en su dimensión individual como colectiva.

20.- DERECHO AL DESARROLLO.

Propuesta de norma:

Derecho al desarrollo propio.

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Asimismo, tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas.

Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y la implementación de acuerdo a su organización política y social, normas y procedimientos, sus propias cosmovisiones e instituciones. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernan y administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Los pueblos y naciones originarias que han sido desposeídos de sus propios medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a la restitución y, cuando no sea posible, a la indemnización justa y equitativa. Esto incluye el derecho a la compensación por cualquier perjuicio que se les haya causado por la ejecución de planes, programas o proyectos del Estado, de organismos financieros internacionales o de empresas privadas, o actos de exterminio de su población.

Las artesanías, las actividades económicas tradicionales y de subsistencia de los pueblos y naciones preexistentes, tales como el comercio en la vía pública, se reconocen y protegen como factores importantes para el mantenimiento de su cultura, autosuficiencia y desarrollo económico, y tendrán derecho a una economía social, solidaria, integral, intercultural y sustentable.

21.- DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA.

Propuesta de norma:

Derechos de las personas indígenas y su familia a una vivienda adecuada, digna y con pertinencia cultural. Ello no contempla únicamente el derecho a un techo, sino el derecho de vivir en seguridad, paz, dignidad, y con acceso garantizado a servicios básicos.

El Estado conjuntamente con representantes de los pueblos y naciones preexistentes adoptarán las medidas eficaces y necesarias para garantizar este derecho.

22.- DERECHOS AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Propuesta de norma:

Derecho al trabajo. Las personas tienen derecho al trabajo como una garantía a contar con un sustento que sea fruto de su participación en labores productivas. El Estado y la sociedad deberán asegurar las condiciones equitativas de igual pago por igual trabajo o igual valor del trabajo y participar en instancias de control y gestión de las empresas. Asimismo, las personas y pueblos indígenas tienen derecho a un trabajo digno, en condiciones justas y sin discriminación por raza, color, edad, género o cualquier otra condición o forma de vida.

El trabajo de cuidados, el cual comprende labores de sostenimiento de la vida no sólo domésticas sino también de apoyo y acompañamiento en relaciones interdependientes, es reconocido por el Estado, deberá ser remunerado y redistribuido en condiciones de reciprocidad entre el Estado, la ciudadanía y las familias, conformando un Sistema de cuidado universales y efectivos. En particular, dicho sistema deberá considerar las formas de reproducción de los cuidados y cosmovisión de los pueblos indígenas.

23.- DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS INDÍGENAS.

Propuesta de norma:

Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas. Los niños, niñas y adolescentes indígenas son sujetos plenos de derecho, y tienen derecho a la participación plena en todos los asuntos de interés público de sus pueblos y el Estado. El Estado garantizará la autonomía progresiva de estos, asegurando el derecho a un desarrollo autónomo de su vida, derecho a su propia identidad, a expresar libremente sus opiniones, derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, asociación y reunión, a emplear su propio idioma, a su vida cultural y los demás derechos consagrados a nivel constitucional e internacional.

El sistema de persecución penal adolescente y de protección de la infancia vulnerada deben respetar con especial cuidado los estándares de derechos de los niños indígenas.

24.- DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Propuesta de normativa:

Las mujeres indígenas tienen el derecho a vivir una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado. El Estado tiene el deber de prevenir, sancionar, reparar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres indígenas, especialmente aquellas que sean producto de la desigualdad estructural.

Será deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, especialmente de los Ministerios, transversalizar el enfoque de género en todas sus actuaciones, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres indígenas, tanto en su dimensión individual como colectiva.

25.- DERECHOS DE PERSONAS MAYORES INDÍGENAS.

Propuesta de norma:

1. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación continuada los profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. El Estado garantizará medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de las personas mayores las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo xx

1. El Estado garantiza especialmente los derechos y necesidades especiales de las personas mayores, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. El Estado establecerá medidas en conjunto con los pueblos y naciones indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

26.- DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS CON DISCAPACIDAD

Propuesta de norma

El Estado reconoce que las personas indígenas con discapacidad son objeto de múltiples formas de discriminación, y a ese respecto, adoptará las medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconociendo además su autonomía. El Estado reconoce la lengua de señas chilena como una lengua oficial y el braille como lengua de la comunidad sorda. El Estado deberá hacer accesible la transmisión de toda información pública, a través de cualquier medio, especialmente en casos de interés nacional.



**IV. CUARTO BLOQUE. MANDATOS Y MEDIDAS DE
IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS Y ARTÍCULOS
CONSTITUCIONALES TRANSITORIOS.**



Artículo transitorio 1

Una comisión especial deberá establecer, en un plazo no mayor a 2 años y en virtud del principio de autonomía y autodeterminación de los pueblos y naciones preexistentes al Estado las bases de una política de restitución de territorios ancestrales de los pueblos y naciones preexistentes al Estado de Chile, y de recuperación de la propiedad comunitaria de los bienes naturales, dando preferencia a la restitución de los sitios sagrados.

Artículo transitorio 2

Decrétese el fin a las concesiones mineras. Una comisión especial deberá evaluar, en un plazo no mayor a 2 años, condiciones de continuidad de aquellas que puedan continuar su funcionamiento, conforme artículo precedente.

Artículo transitorio 3

El Estado adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación e implementación efectiva de los tratados, acuerdos y pactos celebrados con los pueblos y naciones preexistentes en un plazo máximo de dos años.

Artículo Transitorio 4

El congreso Nacional dentro de un plazo breve dictará las respectivas leyes de adecuación, cuyo plazo en caso alguno será superior a dos años.





COMISIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y PLURINACIONALIDAD

NOVIEMBRE 2021

